



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a 24 veinticuatro
de octubre de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O S en audiencia pública para resolver los autos del toca penal número **213/2022-10-OP**, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **ISRAEL CONTRERAS CORTES** en su carácter de defensor público de la persona privada de su libertad **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, contra de la determinación dictada en audiencia del **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, en la que declara improcedente el beneficio **de la solicitud de beneficio de la libertad condicionada solicitado por la defensa del sentenciado**, emitida por el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, en la carpeta de ejecución **EST/017/2021**; y

R E S U L T A N D O

I.- El día **siete de marzo de dos mil veintidós**, el licenciado **ISRAEL CONTRERAS CORTES** en su carácter de defensor público de la persona privada de su libertad **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, promovió el beneficio de la libertad condicionada.

II.- Después de allegarse los informes correspondientes a la conducta, actividad laboral y partida judicial del sentenciado, el día **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ejecución, en la cual el Juez de la instancia le negó al sentenciado el beneficio de la de la libertad condicionada, bajo el argumento de no reunir los requisitos del artículo 137 para la obtención de la libertad condicionada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de origen el día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el aquí disidente, presentó recurso de apelación en contra de la determinación a que se ha hecho referencia.

IV. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 2¹, 7², 24³ y 132 fracción I⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Justificación de los medios electrónicos para celebrar la audiencia en forma telemática. Ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de

¹ **Artículo 2.** Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

² **Artículo 7.** Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

³ **Artículo 24.** Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

⁴ **Artículo 132.** Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: **I.** Desechamiento de la solicitud; **II.** Modificación o extinción de penas; **III.** Sustitución de la pena; **IV.** Medidas de seguridad; **V.** Reparación del daño; **VI.** Ejecución de las sanciones disciplinarias; **VII.** Traslados; **VIII.** Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y **IX.** Las demás previstas en esta Ley.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ello desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante, y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente y Ponente** en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia, es así que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presentes:

La **Licenciada DANAE TATIANA HERNANDEZ QUINTANA**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identifica con cédula profesional número 4897218.

El Licenciado Víctor Montes Lorenzo en su carácter de **Asesor Jurídico público**, quien se identifica con cédula profesional 5644987.

El representante de la coordinación del sistema penitenciario licenciado **J. Pedro Arredondo Quiroz**, quien se identifica 3906982.

La Defensa Pública de la persona privada de su libertad licenciado **Israel Contreras Cortes**, quien se identifica con cedula profesional 11593722.

Sentenciado

[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Para efectos de registro, se hace constar que durante el transcurso de la audiencia, se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual fue corroborado y autenticado que las cédulas profesionales exhibidas por la Fiscalía, Asesora Víctima y Defensa se encuentran debidamente registradas ante dicha Secretaría, facultándolos para ejercer la Licenciatura en Derecho, y esencialmente se colma el derecho a la defensa adecuada de la persona privada de su libertad **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acto continuo, se abre el debate concediéndole el uso de la voz a la defensa quien manifestó: se hagan valer sus alegatos .

A la persona privada de su libertad **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** (consúltelo con su abogado). Deseo libertad.

La **agente del ministerio público** dijo: solicito se ratifica el escrito presentado por la fiscalía

El **asesor jurídico**, verbalizó: en atención a la resolución del 23 de julio dos mil veintidós se resolvió conforme a derecho, se debe de confirmar dicha resolución.

El **representante de la coordinación del sistema penitenciario**, dijo: Se ratifica la contestación de agravios.

Con las intervenciones de las partes, se cierra el debate.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la defensa de la persona privada de su libertad personal, en virtud de que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de

tres días, puesto que la **Defensa** así como la **persona privada de su libertad fueron notificados de la resolución el mismo día de su emisión**, esto es, **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, y atendiendo a que el veinticinco y veintiséis de junio fueron sábado y domingo siendo que el **primer día hábil fue el día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, y la defensa de la persona privada de su libertad personal presentó su escrito de apelación en esa misma fecha, es inconcuso que el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de lo que se concluye que el **recurso se presentó en tiempo**.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que negó **la solicitud de beneficio de la libertad condicionada solicitado por la defensa del sentenciado**, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción I⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la defensa el propio sentenciado quien interpuso el

⁵ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

⁶ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. **Desechamiento de la solicitud**; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación, se encuentra legitimado para interponerlos.

CUARTO.- Agravios. Los agravios planteados por la defensa de la persona privada de la libertad

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

recurrente; obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al sentenciado recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no

⁷ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”

Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso expresados por la defensa particular del sentenciado **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusa do sentenciado procesado inculpado [4]**, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, conforme al orden de consideraciones siguiente.

En el presente asunto, la defensa del sentenciado, se inconformaron con la resolución en la que el Juez natural declaró **la negativa de la solicitud de beneficio de la libertad condicionada,**

⁸ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Sala resolverá sobre cada uno de los agravios que hace valer el recurrente, debiéndose suplir en su caso, la deficiencia de los agravios expresados por la defensa.

Ahora bien, este tribunal *Ad quem* para resolver si existe algún beneficio que deba concederse al sentenciado **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**,

procede a analizar oficiosamente la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé un nuevo sistema de beneficios preliberacionales. que es acorde al nuevo paradigma que el legislador acogió en la reforma constitucional ocurrida en el año dos mil ocho, y que es aplicable por regla general en el estado de Morelos a partir del veintidós de junio de dos mil dieciséis, esto con total independencia de la legislación que en el tema de ejecución de la pena haya estado vigente al momento en que se dictó sentencia, puesto que se parte de que esas bases no son acordes a lo que ahora establece la ley nacional, en razón de que en la excepción contemplada por el artículo transitorio tercero⁹, cuando se refiere a “los procedimientos” alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de la entrada en vigor de la

⁹ “Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional”.

ley indicada no habían finalizado, pero no se refiere a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente las legislaciones no vigentes; por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentar los alcances de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial.

En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor.

Criterio que se encuentra sustentado con lo que ha considerado la autoridad federal en la tesis



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.1o.P.77 P (10a.), con registro 2015519, cuyo rubro dice:

“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO). El artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones -federal y estatales- que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se

encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor. Lo anterior, porque de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograran su efectividad en la vida jurídica-social en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda -en su artículo quinto transitorio- se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto. Además no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido.”

De igual manera, resulta aplicable la tesis I.8o.P.17 P (10a.), con registro 2015200, cuyo rubro es del tenor siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. El artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal precisa los diversos objetos que ésta persigue y que ponen de manifiesto su dualidad, esto es, se trata de una legislación que establece normas de carácter sustantivo y adjetivo. Entre las primeras, destaca su artículo 141, que señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad anticipada, beneficio que extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Ahora bien, en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se estableció una excepción al principio de retroactividad en materia penal, pues expresamente se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto. Sin embargo, lo anterior se entiende referido a cuestiones procesales, es decir, a causas en trámite, con la finalidad de evitar la aplicación, en un mismo asunto, de dos legislaciones diversas, esto es, la relativa al sistema penal tradicional y la correspondiente al nuevo modelo penal de corte acusatorio. En consecuencia, si una persona sentenciada conforme a aquél, considera que cumple los requisitos para que se conceda el beneficio de la libertad anticipada mencionado, al tratarse de una disposición sustantiva en el procedimiento de ejecución, es inconcuso que al ser aplicable a sentenciados bajo este sistema (mixto o tradicional), deberá estudiarse su petición a la luz del artículo 14 de la Constitución Federal, es decir, mediante la aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, para salvaguardar el derecho humano a la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esta óptica de consideraciones, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su Título Quinto “Beneficios Preliberacionales”, contempla la implementación de un nuevo modelo de beneficios preliberacionales, con modalidades más accesibles para que el sentenciado los obtenga, esto es, en la legislación aplicada por la Juez *A quo*, tanto la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, como la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad, son coincidentes en señalar que las personas que hubieren cometido delitos considerados como graves, no pueden acceder al tratamiento preliberacional, ni a la libertad preparatoria; **sin embargo**, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo anterior no es una limitante para acceder a dichos beneficios, sino que sólo no pueden acceder a éstos, los sentenciados por delitos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y los que no cumplan con alguno de los requisitos que establece dicho ordenamiento en sus numerales 137 y 141.

Todo lo anterior, lleva a esta Sala a concluir que, si una persona sentenciada conforme al sistema mixto o tradicional, considera que cumple los requisitos para que se conceda los beneficios preliberacionales, al tratarse de una disposición sustantiva en el procedimiento de ejecución, es inconcuso que al ser aplicable a sentenciados bajo

este sistema (mixto o tradicional), deberá estudiarse su petición a la luz del artículo 14 de la Constitución Federal, es decir, mediante la aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, para salvaguardar el derecho humano a la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.

En estos términos, lo procedente es realizar el análisis de los beneficios contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal contenidas en su Título Quinto, capítulo I y II, lo anterior, a fin de dar celeridad al presente asunto, evitando dilaciones procesales, tal y como lo establece el artículo 43, el cual señala que los tribunales dictarán de oficio las providencias conducentes para que la justicia sea pronta y expedita, además, el arábigo 3 del mismo ordenamiento legal antes invocado, obliga a las autoridades jurisdiccionales a que se reduzcan al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado. Pero sobre todo esta autoridad toma en consideración, que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numeral 17, lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1 y 25, en su vertiente de recurso efectivo que **implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto que debe buscarse con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*; con base en ello, esta Sala considera oportuno realizar pronunciamiento sobre el beneficio solicitado en base a la Ley Nacional de Ejecución Penal que actualmente rige la etapa de ejecución de las sentencias. Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2007064

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.)

Página: 536

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8,

numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

En ese tenor, se procede a atender la solicitud planteada por la defensa de **[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, y para ello resulta indispensable citar los artículos 136 y 137 relativos a la libertad condicionada contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales señalan:

“Artículo 136. Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.”

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación. No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra”

De la resolución interlocutoria materia de la alzada, destaca que el A quo tuvo por demostrados los requisitos señalados en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 137, fracciones I, VI y VII, por haber justipreciado que del incidente formado con motivo de la solicitud de dicho beneficio, se

desprenden pruebas que acreditaban que el encausado

[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] había cumplido con:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

Amén de que, no existe medio de impugnación del ministerio público, por lo tanto este tribunal de alzada se encuentra impedido para controvertir dichos tópicos.

Así, para una mejor comprensión del presente caso, se hace necesario realizar la siguiente relatoría procesal.

1. En fecha 26 veintiséis de abril de 2010 dos mil diez, se dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en la que el Juez primario coligió que dicho encausado era penal y plenamente responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de **[No.12] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendi**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

do_[14], imponiéndole una pena de 25 veinticinco años de prisión y el pago de la reparación del daño moral de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) sentencia que fue apelada por el encausado.

2. El 09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, dentro del toca penal 744/10-14, el Tribunal de Alzada emitió determinación en la que modifica al resolución de primera instancia en lo que refiere a los resolutive primero y segundo la resolución quedando de la siguiente manera; se acredita el delito de violación equiparada y se condena al sentenciado a 25 veinticinco años de prisión y el pago de la reparación del daño moral de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

3. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2010 dos mil diez se declara firme la sentencia.

Una vez analizado dichos antecedentes y la revisión de oficio del presente asunto de proceder analizar los agravios:

En su **primer, segundo agravio**, lo hace consistir en la resolución materia de la Alzada, pues considera que al Juez no le asiste la razón, toda vez al considerar que no se cumple con el requisito marcado en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional De Ejecución Penal, derivado de ello el juez argumenta que niega el beneficio de la libertad condicionada y

basa su decisión sin ningún fundamento, dado que ninguna de las partes procesales (agente del ministerio público, asesor jurídico representante del sistema penitenciario) acreditaron la existencia de un riesgo objetivo y razonable para el externamiento.

De lo anterior se contesta que **es fundado pero inoperante** en razón de que sobre la oposición que hubo por las partes fiscalía y asesora fue precisamente por la facción V y no la fracción II como lo resolvió el Juez, por lo que al no existir una oposición fundada por las partes procesales de que exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento de acusado para la víctima u ofendido, pues se indica que debe ser real, verificable y que existe.

Ahora si se desprende que hay una oposición por la fiscalía y asesora en razón de la fracción V del artículo 137 de la ley nacional de ejecución, porque de los antecedentes se desprende que la víctima bajo la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en relación al incidente no especificado sobre la solicitud del sentenciado respecto de que se le tenga prescrita el pago de la reparación del daño moral la cual, resolvió declarar procedente la potestad ejecutar la sanción del pago de la reparación del daño , por lo que la fiscalía menciona que no se le puede dar el beneficio de libertad condicionada porque ese incidente no le fue notificado a la víctima, lo cual es un argumento ya superado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón que es una resolución de la cual no hubo oposición por la víctima, la cual tiene los recursos para inconformarse sobre dicho incidente, por lo que hasta este momento si se cumple con la fracción V de artículo 137 de la ley antes citada.

En su **tercer agravio** se duele que existe violación al artículo 18 Constitucional al hacer mención el Juez la persona privada de la libertad no cumple con la fracción IV en razón que no satisface dicha fracción al no tener ninguna de las actividades que tiene que ver con trabajo social y psicología.

Es infundado el agravio en razón de que es facultad del Juez de Ejecución poder concederle al sentenciado la libertad condicionada, siempre y cuando esté reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 137 de la precitada Ley, haciendo un análisis pormenorizado de lo que ha realizado en su vida en prisión es decir de todas y cada una de las actividades que **[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** ha desempeñado y tiene que tomar en cuenta si existe el cumplimiento al plan de actividades que se formó en un inicio de acuerdo al informe rendido por T.S. ANDREA PÉREZ VARGAS en el área de trabajo social de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, refiriendo en su informe que la persona privada de la libertad

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] desde su ingreso en el año 2016 dos mil dieciséis no ha participado en los talleres de trabajo social, también se cuenta con el informe de actividades de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós por la psicóloga Martha Delgado Morante refiriendo dentro de sus informes que no cuenta con un avance de proceso de reinserción social porque no se ha incorporado a las actividades que parten del departamento de psicología, motivo por el cual a consideración de esta Sala arriba que la persona privada de su libertad al no haber acudido a las actividades del departamento de psicología afectaría a su reinserción en la sociedad.

Precisamente pretensión del Estado es lograr la reinserción del sentenciado mediante la organización del sistema penitenciario, debe partirse de fijar las características básicas del sistema penitenciario; y al respecto, se tiene que el artículo 18, párrafos primero y segundo, constitucional, sienta las bases del mismo en los siguientes términos:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*lugares separados de los destinados a los
hombres para tal efecto.
[...]*

De lo anterior, se deduce que la Norma Fundamental, establece para el sistema penitenciario, al que se le denomina sistema penal, con el propósito de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, para lo cual se establecen como elementos básicos del sistema, la capacitación para el trabajo, la educación, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En ese sentido al ser fundado pero inoperante e infundado los agravios expresados por el apelante lo procedente, es **confirmar** la resolución pronunciada en audiencia el **veintitrés de junio de dos mil veintidós**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la determinación dictada en audiencia del **veintitrés de junio de dos mil veintidós, derivado de la negativa de la solicitud de beneficio de la libertad condicionada solicitado por la defensa del sentenciado**, emitida

por el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, en la carpeta de ejecución **EST/017/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec que conoce de la carpeta penal de ejecución, así como al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos; remitiéndoles copia certificada de lo aquí resuelto para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de forma supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos de su artículo 8¹⁰, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia, y notifíquese a la víctima por los medios autorizados; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

¹⁰ **Artículo 8. Supletoriedad**

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y Ponente en este asunto, Conste.

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 213/2022-10-OP, que deviene de la carpeta de ejecución EST/017/2021.
AGG/

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten
ciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten
ciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten
ciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten
ciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten
ciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten
ciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca Penal: 213/2022-10-OP
Carpeta de Ejecución: EST/017/2021
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.